



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo
SECRETARÍA GENERAL

[Handwritten signature]
022-0016985-8
22-12-2020

Yo, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar de este Tribunal procede a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 22 de diciembre del 2020

Sala: Presidencia del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00681

Sentencia núm.: 0030-01-2020-SSMC-00090

Solicitud núm. 030-2020-MC-00068

Fecha de la Sentencia: 18 de Diciembre del 2020

RECURRENTE: INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INC. (INSAPROMA); SOMOS PUEBLO INC., ASOCIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE y (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. (OPETUR); ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Y COMPARTES.

RECURRIDO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CONNEMARA, S.R.L. (PROYECTO RITZ CARLTON RESERVE), PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Parte Notificada del Proceso: INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INC. (INSAPROMA); SOMOS PUEBLO INC., ASOCIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE y (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. (OPETUR); ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torrez, Franqueli Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés.

Recibe: EUREN CUEVAS MEDINA. CED: 022-0016985-8

Yo, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, ver sentencia anexa.

FIRMADA: CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Coraima C. Roman Pozo

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YLFJ-3FNC-VLUU-QLO2>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2020-ETSA-00681, Sol. Núm. 030-2020-MC-00068, que contiene una sentencia que sigue:

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090

Exp.Núm.030-2020-ETSA-00681
Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y siete (177°) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158°) de la Restauración.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en el segundo nivel del Palacio de las Cortes, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente Interino, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita secretaria general Lassunsky Dessyré García Valdez y el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por las entidades INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INC. (INSAPROMA); SOMOS PUEBLO INC., ASOCIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE y (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. (OPETUR); ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUESTRO (APRODELAPLEN), entidades no gubernamentales, que no tienen por objeto fines lucrativos, regidas por la Ley núm. 122-05, de regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro de fecha 08/04/2005, incorporadas la primera mediante Decretos números 1024-2001 de fecha 15/10/2001, modificados sus estatutos y aprobados por el Procurador General de la República mediante la Resolución núm.00048 de fecha 06/05/2013, obtenido el nuevo registro núm. 006018/01/2013 de fecha 10/06/2013, debidamente representada por el Dr. José Luis Sosa Aquino, dominicano, titular de la cédula

DV/mm

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090
Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

Exp. Núm. 030-2020-ETSA-00681
Página 1 de 36



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de identidad y electoral núm. 0010012782-8, domiciliado para estos fines en la misma dirección social de la institución que representa; la segunda titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 430282316, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Ripoll García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1182879-4, dominicano, domiciliado y residente en el sector Torre Alta, municipio y provincia de Puerto Plata y la tercera mediante Resolución núm. 19/10/2008 de fecha 15/07/2008, y con domicilio social en la oficina administrativa del Hotel Caoba, Carretera Cabarete-Gaspar Hernández del municipio de Sosúa de la Provincia Puerto Plata, República Dominicana, representada por su presidente, señor Michel Gay-Crosier, de nacionalidad suiza, empresario turístico, titular de la cédula de identidad núm. 001-13411516, domiciliado para estos fines en la misma dirección social de la institución que representa; la 4ta. titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 430011802, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Beatriz Cassá, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061257-1, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; la quinta incorporada mediante Resolución núm. 024/10/2017 de fecha 04/05/2017, con domicilio social en la carretera Principal, Plaza Océano, Cabarete del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, representada por el señor Phillip Boris Lehman, estadounidense, con domicilio en la misma dirección de la institución que representa, titular de la cédula de identidad núm. 0027082-1, domiciliado para estos fines en la misma dirección social de la institución que representa; así como los señores ANDRÉS DE AZA, BLASH TORRES, CATALINA TORRES, CRISTIAN TORRES, SANTO CARABALLO CORCINO, JULIO CASTAÑOS MILANES, ALEJANDRO GÓMEZ TORREZ, FRANQUELI ANTONIO LÓPEZ AGUILERA, MARIBEL CEBALLOS CAMACHO DE LÓPEZ, LORENA CASTAÑO TORRES, WILSON ZAPETEARAGONES, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 049-0024240-7, 097-0005776-4, 097-0005777-2, 097-0023534-5, 066-0018015-9, 097-0005469-6, 097-0005528-9, 061-0023827-5, 054-0111333-6, 097-0028200-8 y 097-0006179-0, respectivamente, debidamente representados por los licenciados Euren Cuevas Medina, Nelson Ml. Pimentel Reyes y Enrique Peña, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, cédulas de identidad y electoral números 022 0016985-8, 048-0037983-8 y 048-0062599-0, con estudio profesional abierto en común para los fines de esta instancia en el bufete jurídico de INSAPROMA, ubicado en la calle Barahona núm. 229, Apto. 206, Villa Consuelo, Distrito Nacional, quienes actúan en representación del haciendo los impetrantes elección de domicilio procesal en las oficinas de sus abogados apoderados, para todos los fines y consecuencias de la presente instancia.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Contra: **a)** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm.64-00 de fecha 18/08/2000, con domicilio social principal ubicado en la avenida Cayetano Germosen esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro, Lic. Orlando Jorge Mera, funcionario público, debidamente nombrado mediante Decreto núm. 324-20 de fecha 16/08/2020, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edilio Segundo Florian Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0039541-7, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en las instalaciones del edificio que aloja al MIMARENA, ubicado en la dirección antes señalada; **b)** CONNEMARA, S.R.L. (PROYECTO RITZ CARLTON RESERVE), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 20787-PP y el RNC núm. 1-01-00686-2, debidamente representada por su gerente, señor Juan Francisco de Jesús Cordero Espailat, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en Sea Horse Ranch núm. 146 carretera Sosúa-Cabarete, provincia Puerto Plata, República Dominicana, representada por las licencias Rhina Martínez Brea, Carolina Soto Hernández, Sarah Roa Ramírez y Yokasta Joaquin Peña, quienes tienen su estudio profesional en común abierto en la firma de abogados *Squire Patton Boggs, Peña Prieto Gamundi*, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines de la presente instancia.

Comparece en calidad de intervinientes forzosos:1) PROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES, con domicilio en la avenida Pasteur núm.3, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por los Procuradores Generales de Corte, José Beato Espinal, Rudy Pérez Medrano, Domingo Belliard y Yissel M. Acevedo de Jesús, domiciliados en las oficinas de la Procuraduría que representan; 2) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, representado por las licenciadas Alfonsina Carolina Pérez y Elaine de Lima.

Comparece además el Lic. David Betances, Procurador General Administrativo Adjunto, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

representación de la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

Cronología del proceso

En fecha 04/08/2020, fue depositada por ante la Secretaría General de este Tribunal, una solicitud de adopción de medida cautelar, suscrita por las entidades, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. (INSAPROMA); Somos Pueblo Inc., Asociación del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y (ASOPROCASO), Inc., Asociación de Tour Operadores Receptivos de la República Dominicana Inc. (OPETUR); Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torrez, Franqueli Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), la cual fue registrada con la solicitud número 030-2020-MC-00068 y expediente núm. 030-2020-ETSA-00681, en virtud de la cual la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 04066-2020 de fecha 10/09/2020, fijando audiencia para el día 21/09/2020, a los fines de conocer la solicitud de medida cautelar, y autorizó a los impetrantes a citar a los impetrados y al Procurador General Administrativo;

En fecha 21/09/2020, fue suspendido el conocimiento de la audiencia, con la finalidad de que las partes pudieran depositar documentos y notificar por la vía pertinente, además para que los impetrantes completaran los datos en cuanto a su calidad, fijándose la próxima audiencia para el día 05/10/2020;

En fecha 05/10/2020, fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que las partes tomaran conocimiento de los documentos depositados, además para citar a la audiencia virtual a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en calidad de intervinientes forzosos, fijándose próxima audiencia para el día 19/10/2020;

En fecha 19/10/2020, fue suspendido el conocimiento de la audiencia con la finalidad de que la co-impetrada, Connerama S.R.L., notificara la intervención forzosa del Ministerio de Turismo, a los impetrantes, fijándose la próxima audiencia para el día 27/10/2020;



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 27/10/2020, fue aplazado el conocimiento de la audiencia a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de conocer el estatus del proyecto, en vista de que en dicho ministerio cuentan con nuevas autoridades, y conocer los documentos aportados, fijándose la próxima audiencia para el día 03/11/2020;

En fecha 03/11/2020, las partes concluyeron tanto de manera incidental como en cuanto al fondo de la solicitud de adopción de medida cautelar, tal como se lee en el apartado siguiente de la presente sentencia; por lo que la Presidencia acumuló los medios de inadmisión y la solicitud de exclusión planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, otorgó el plazo de cinco (5) días, para presentar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones, una vez finalizado el plazo, el expediente quedó en condiciones de recibir fallo.

Pretensiones de las partes

Parte impetrante

El Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. (INSAPROMA), y compartes, fundamentan su solicitud de tutela cautelar, en lo que de manera extractada, se expone a continuación: “la medida cautelar de que se trata se debe acoger porque cumple con los 3 requisitos del art. 7 la Ley núm. 13-07, en el informe de la Comisión Ambiental de la UASD se establece que de las 6 especies de mangles en el mundo, 4 están en esa zona donde se quiere desarrollar el proyecto, se identificó un árbol que está en peligro de extinción “arbolito de higuerrillo” está en la lista roja de República Dominicana, esa zona es un oasis de palma real, es un sistema de dunas, esa la casa de muchas especies para poderse reproducir, está protegida ley y por la Constitución, de manera que el peligro de que no se tome una decisión hoy es de que se pierda esta área protegida como se está haciendo, ya que según el informe se han talado, rellenado, drenado más de 20,000.00 M2 de esa zona; la apariencia de buen derecho está más que clara, que hay un conjunto de leyes desde la Constitución en los que se prohíben ese tipo de proyecto, como son el Decreto 847-19, la Resolución 09-2012 en el 18.2, los artículos 15 y 16 de la Constitución, el artículo 17.2 del Acuerdo de Libre Comercio, artículo 80 de la Ley núm. 13-04, la sectorial de área protegida lo establece claro, pero el artículo 175 numeral 2 establece la alteración de la zona, ahí se han talado 20,000 M2, que no lesione intereses de terceros al contrario salvaguarda el interés de todos, reposa el expediente la resolución núm. DGRAS-4-2016-0285 que canceló una licencia ambiental al proyecto Villas La Boca que fue el primer proyecto en ese humedal, por haber depredado



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

1500 M2 de mangles, referencia de lo se trata de la utilización de un terreno que el 80 % es de manglares y dunas, el estudio ambiental de la misma Connerama, S.R.L, en la página 9 habla de las afectaciones al medio ambiente en esa área y en las páginas 14, 15 y 16 establece desapariciones de la cubierta vegetal, impacto negativo de magnitud muy alto, efecto irreversible, está en un informe hecho por la Academia de Ciencias de la República Dominicana solo para tenga referencia, si buscamos hay dos videos de que están talado en horas de la noche; este tribunal tiene línea en referencia a este caso, sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00041 es el mismo caso, en ese sentido concluimos de la manera siguiente; Primero: que se admita en cuanto a la forma la presente solicitud de medida cautelar por ser regular tanto en la forma como en el fondo; Segundo: que en cuanto al fondo, la presente demanda sea acogida en consecuencia se ordene la detención inmediata de todos los trabajos de construcción, movimiento de tierras, apertura de trocha y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto Ritz Carlton Reserve propiedad de Connerama, S.R.L, así como los efectos del permiso ambiental o licencia ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso contencioso administrativo que conocerá del fondo del proceso del cual está apoderado este tribunal; Tercero: ordenar la ejecución de la sentencia a intervenir sobre minuta; Cuarto: condenar a los impetrados Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connerama, S.R.L, al pago de un astreinte de (RD\$100,000.00) por cada día que transcurra sin que se ejecute la sentencia y se mantengan las actividades de construcción y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto Ritz Carlton Reserve, propiedad de Connerama, S.R.L; Quinto: compensar las costas.”

Interviniente forzoso (PEDMA)

La Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, manifestó en torno a la presente medida cautelar, lo siguiente: “ciertamente la Procuraduría está llevando un proceso en virtud de varias denuncias formales e inició un proceso investigación en relación al proyecto que se está desarrollando en el distrito de Cabarete, queremos empezar con dos casos que tienen similitudes, en fecha 14 de enero de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente otorgó la Licencia Ambiental núm. 3371-19, con la cual se pretendía construir un proyecto hotelero en el Parque Nacional del Este, que el presidente de la República ordenó al ministerio y a una comisión a rendir un informe, en fecha 14 de agosto instruyó que dejara sin efecto la licencia ambiental, el actual ministro fue quien tuvo que ejecutar la decisión, pero este mismo tribunal emitió la sentencia paralizando los trabajos, si comparamos ese caso con este, esa licencia ambiental fue expedida en fecha 23 de diciembre, observamos que está ubicado el proyecto dentro de la parcela 39, 48 A y B del distrito



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

catastral 5 de Puerto Plata, esa observación es para que veamos el Decreto núm. 847-09, mediante el cual se declara como área de recreo y de igual manera en la resolución núm. 09-2012, del Ministerio Turismo en el plan de ordenamiento jurídico y territorial de dicho distrito municipal, ¿qué ha hecho la Procuraduría? hizo la inspección en fecha 04 de marzo del presente año, en la misma comprobó una serie de afectaciones que están establecidas en el informe y en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 64-00 que ordenó la paralización de los trabajos, en el Estado de Emergencia que inicia el 19 de marzo aprovecharon para reactivas las construcciones trabajando como si nada, así como el personal de la Procuraduría en reiteradas ocasiones tuvieron que visitar ese proyecto y reiterarle que debían abstenerse de seguir de laborando, hasta el día de hoy no se podido, es decisión de la Procuraduría, nosotros a través de la Comisión Ambiental de la UASD, se han emitido varios informes sobre el impacto generado al ecosistema, se le ha dado al proyecto forma comercial, se ha examinado con el otorgamiento de esa licencia y las acciones realizadas, se han violentado una serie de disposiciones supranacionales y de carácter nacional; se violentó la Convención sobre la Diversidad Biológica, el Convenio Ramsar, los objetivos de desarrollo del milenio son hasta el 2015, en el objetivo 7 numerales 7.5 y 7.6, los objetivos desarrollo del milenio se debe implementar a partir del 2015, objetivo 13, 14 y 15, la Convención de los Derechos de la Niñez, la Constitución en los artículos 14, 15, 16, 17, 26.5, 27, 66, 67 y 194, la Ley núm. 64-00, los articulados que le dan función al ministerio, de igual manera los artículos 8, 12, 174, 136 al 138, 145, 146, 147, también se ha violentado la Ley núm. 333-15 sobre la Biodiversidad, los artículos 71 al 75, Ley núm. 57-2018 en sus artículos 62 y 63, la Ley 107-04 artículo 80, Decreto 847-09, la Resolución del 2012 del Ministerio en sus artículos 18.1 y 18.2, sí existe peligro en la demora porque hablamos de una zona que es área protegida, cada visita fue constada por nosotros y los técnicos de que había un daño mayor en la zona; concluimos que sea acogida la solicitud de medida cautelar, en esa virtud sea ordenada la suspensión de todos los trabajos realizados por el desollador Connerama, S.R.L, en la desembocadura del río Yásica, que se suspendan hasta la decisión del conocimiento del fondo los efectos del Permiso Ambiental núm. 0374-19.”

Parte co-impetrada (Connerama)

Los representantes de Connerama, S.R.L., manifestaron en su defensa lo siguiente: “el proyecto Ritz Carlton Reserve es primordialmente ecológico, se ha diseñado para proteger esas zonas de manglares, como podrá ver en el estudio de impacto ambiental solo quizás un 20% del terreno corresponde a este tipo de área y de hecho tanto la licencia como el estudio establecen que la construcción en esta área está prohibida y cerca del área están limitadas, otro punto para aclarar es que de un 1.3 millones de M2 del terreno solo un 4% es utilizado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

para infraestructura, es decir, que todas las demás áreas verdes no serán tocadas por los desarrolladores del mismo, este proyecto cuenta con todos los permisos y autorizaciones puestas en las legislaciones que regulan este tema, puede verificar en las 790 páginas del estudio ambiental, este estudio fue realizado cumpliendo la normativa que la regula, luego de emitirse el estudio de impacto ambiental se realizaron todos los procesos de licencia y demás requisitos establecidos en la norma, el objetivo del estudio de impacto ambiental es precisamente verificar que el proyecto va a tener un impacto ambiental al medio ambiente, lo que se busca es aminorar y regular ese procedimiento; en el presente caso se contó con todos los permisos de la norma y se inició una investigación de la Procuraduría, lo primero es que esta medida es inadmisibles por carecer de objeto, porque la misma parte ha establecido que desde fecha 04 de marzo el proyecto fue paralizado, que es ilegal mediante una notita manuscrita la Procuraduría de Medio Ambiente paralizó no obstante, no tener orden judicial lo tiene paralizado por más de nueve (9) meses, sin existir un dictamen motivado, en fecha 10 de marzo se levantó de manera parcial, solo se mantuvo respecto a humedales y manglares, lo cual no era necesario porque en esa zona no se estaba flagelando nada, en fecha 6 de marzo, mediante una llamada la Procuraduría decidió restringir aún más y paralizar manera de total el proyecto, no obstante a eso, el día de hoy se solicita la paralización del mismo a fin de evitar daños, alegan que no se ha cumplido con la paralización, pero no han depositado prueba alguna, en ese sentido vemos que esta medida carece de objeto, pero más aún no hay los tres (3) requisitos necesarios para la misma, no hay peligro en demora porque hay una paralización previa, el Ministerio de Medio Ambiente que es el órgano que por ley tiene la facultad de supervisar que se cumpla con la licencia ambiental se ha mantenido realizando inspecciones periódicas, hemos depositado las diferentes certificaciones donde consta que el proyecto se ha realizado conforme a la licencia ambiental, en lo poco que se ha desarrollado, porque la licencia se otorgó el 23 de diciembre 2019, se entregó a Connerama el 15 de enero, ya el 04 de marzo del 2020, se paralizó, podrá ver una certificación del 29 de junio 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente de fecha 26 de junio, en el cual se establece que es el que da lugar al informe de la Procuraduría que el proyecto se ha desarrollado conforme a la licencia ambiental, no se ha violado disposición medio ambiental alguna, en este caso no hay peligro en la demora porque la propia legislación ha designado un órgano para que supervise el proyecto, tanto el artículo 18 de la Ley 64-00, como el reglamento de vigilancia de inspección en sus artículos 10 y 11, el Manual de Vigilancia del Ministerio es que es el Ministerio de Medio Ambiente el encargado de vigilar el procedimiento de la licencia ambiental, está realizando un informe y verifica que todo esté correcto; hay un hecho que ha sido reconocido por las partes, el proyecto se encuentra en un área privada la Constitución establece que los derechos fundamentales deben ser regulados por ley, ese decreto establece que debía ser revisado en el artículo 3 por el Ministerio de Turismo, luego de 5 años de su



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

emisión, es decir, usar un decreto para regular un derecho fundamental es contrario a la Constitución, el artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas establece el procedimiento en áreas protegidas privadas y públicas, en caso del área privada es mediante solicitud de la parte que se declare área protegida, por lo cual no se puede derogar un decreto porque la ley es clara eso resta merito a lo planteado por la contraparte de que esa licencia es ilegal porque es un área de recreo, no es cierto que la normativa establece prohibición de hacer un proyecto en una área nacional de recreo, eso puede verlo en el artículo 13 de la ley es lo contrario, siempre que se cumpla con determinados requisitos que de hecho se cumplen; otra referencia es la resolución del 2012, en su artículo 6.8 y 10.5, cumplimos con todo lo establecido, puede verificar el estudio de impacto ambiental, hay que tener claro que la contraparte ha traído a colación un grupo de delitos medios ambientales, este tribunal no es competente para conocerlo, eso es parte de la jurisdicción penal, en ese sentido no hay apariencia de buen derecho, lo tercero es que no genere un grave perjuicio a terceros esta licencia ambiental tiene aprobación de todos los órganos del Estado competentes, en base a eso se ha hecho una inversión de sumas millonarias, si hay un grave perjuicio para los terceros por la inversión y el Estado tras esta inversión extranjera en el proyecto que se hizo bajo la confianza en las instituciones es el perjudicado, es un proyecto de unos (US\$90,000,000.00) establecen que no pagarían fianza en el presente caso, no hay daño a terceros, ni al Estado es por todos esos motivos que concluimos; Primero: declarar a los impetrantes inadmisibles en su solicitud de medida cautelar, por carecer de objeto en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, pues el proyecto está paralizado por la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente de manera ilegal, pero al fin y al cabo paralizado desde fecha 4 marzo del 2020, de manera subsidiaria; Segundo: rechazar en cuanto al fondo la solicitud de medida cautelar por los impetrantes por ante este Tribunal Superior Administrativo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no cumple con los requisitos artículo 7 de la Ley núm. 13-07, ordenar la misma haría inconmensurables daños no solo a los desarrolladores del proyecto sino también al orden público, la seguridad jurídica y al Estado Dominicano, De manera subsidiaria, solo si no se acoge lo antes descrito Tercero: en caso de acoger la solicitud de medida cautelar antes descrita fijar una garantía a los impetrantes y a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, consistente en el pago de una fianza por (US\$100,000,000.00), en efectivo a ser depositados en la institución indicada por el tribunal, a fin de cubrir los perjuicios de Connerama, S.R.L, en ocasión de la aplicación de la misma; Cuarto: ordenar que cualquier medida cautelar adoptada no podrá ser ejecutada, ni efectuada hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía ordenada y que en consecuencia el proyecto se pueda seguir desarrollando mientras no se cumpla con la indicada formalidad; Quinto: otorgar un plazo de cinco (5) días calendario para depositar un escrito justificativo conclusiones contados a partir de cualquier plazo dado a los impetrantes y un

DV/mm

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090

Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

Exp. Núm. 030-2020-ETSA-00681

Página 9 de 36



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

plazo de tres (3) días para contrarréplica en caso de que se ordenase, al vencimiento del plazo de los impetrante a esos mismos fines.”

Interviniente forzoso (Ministerio de Turismo)

Los representantes del Ministerio de Turismo concluyeron en audiencia de la manera siguiente: “manera principal que se ordena la exclusión del Ministerio de Turismo de la presente solicitud de medida cautelar en virtud de que el acto atacado corresponde a la licencia ambiental expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, en consecuencia el acto administrativo expedido por el Ministerio de Turismo no ha sido atacado ni podría serlo por constituir un acto de mero trámite, de manera subsidiaria en caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, nos adherimos a las conclusiones presentadas por la empresa Connerama, S.R.L., en lo referente al medio inadmisión planteado en virtud de que la presente solicitud de medida cautelar carece de objeto, ya que el proyecto se encuentra en la actualidad suspendido, más subsidiariamente en el improbable caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores solicitamos al tribunal que se rechace la medida cautelar por carecer de objeto conforme la anteriores precisiones, que se compensen las costas.”

Parte co-impetrada (MIMARENA)

Los representantes del MIMARENA, manifestaron en audiencia lo siguiente: “el Estado es una unidad institucional aunque tiene funciones diferentes, existen cosas que son compactas van dirigidas al mismo propósito me refiero a la Procuraduría de Medio Ambiente que es parte de la estructura del Ministerio de Medio Ambiente, por otra parte se han expuesto un sinnúmero de hechos que son del fondo del proceso, no nos referiremos a esa parte, sino a los informes técnicos que son actuaciones de la Procuraduría que consideramos validas, son sus atribuciones, en ese sentido haciendo reservas de las alegaciones del accionante que en cierta forma van de la mano con las alegaciones de la procuraduría en cuestiones legales, bajo reserva de eso en lo tiene ver con un recurso contencioso donde tengamos la oportunidad de referirnos; concluimos Primero: el ministerio se acoge a las conclusiones de la parte impetrante en lo que respecta al numeral 5 que procura la suspensión del permiso ambiental dado que el derecho fundamental al medio ambiente está por encima de cualquier otro derecho y como hay cuestionamientos de un proceso de una autorización resulta prudente y precautorio hasta que se definan los cuestionamientos de fondo del permiso ambiental o actividad, Segundo: que se rechace la solicitud de exclusión hecha Ministerio de Turismo porque consideramos que es improcedente en razón de que como ente regulador es parte de ese permiso y el proceso del expediente que se instrumentó a propósito del proyecto, Tercero: que se rechace la solicitud de condena hecha por la parte accionante en contra del Ministerio



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de Medio Ambiente por resultar improcedente dado el mérito conclusiones vertidas, Cuarto: que se reserven las cosas por tratarse de un proceso contencioso administrativo.”

Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo actuante manifestó lo siguiente: “la Constitución proclama en el artículo 7 el Estado Social y Democrático de Derecho con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo de las personas y su dignidad, el artículo 166 de la Constitución de la República establece la competencia del Procurador General Administrativo, según lo cual este es el representante permanente de la administración pública ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si vinculamos el artículo 7, los artículos 138 y 139 a los principios de actuación de la administración pública y el 166 al que me he referido, no sería digno venir ante el juez a establecer una defensa que no sea de los actos regularmente emitidos por la administración pública, porque el Estado dominicano no puede, ni debe agotar los procedimientos administrativos para emitir actos que habilitan la actividad privada, como es el caso del turismo, realizar todas las labores comprobación, labores técnicas, proceso instrucción administrativamente, para luego venir al juez pura y simplemente a pronunciarse en contra de esos actos, eso sería letal para la República Dominicana, en ese sentido nosotros tenemos que asumir la defensa de la administración pública, incluso la defensa de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente cuando esta, en virtud de la Ley núm. 202-04 de Áreas Protegidas procede a sancionar la violación a esa ley como lo ha hecho en diferentes ocasiones; hay un principio y una presunción de validez de los actos de la administración pública el cual no decae hasta tanto el juez de fondo declare la invalidez de los actos, en ese sentido la licencia ambiental otorgada a la empresa Connerama, S.R.L., se reviste de esa presunción, pero también la reviste la licencia y el acto otorgado por el Ministerio de Turismo para desarrollar un proyecto turístico, fuera de ahí obviamente el tema de medio ambiente es objeto de las más ferviente polémica a nivel internacional y nacional, nuestra legislación establece la protección del medio ambiente y los recursos naturales, su aprovechamiento bajo un régimen de sostenibilidad los permisos, las licencias, los estudios de impacto ambiental, las amortizaciones, tienen por finalidad que la actividad humana se desarrolle, se proveche el medio ambiente y al mismo tiempo se proteja y si hay una inclusión que afecte al medio ambiente se repare, es delicado que cada vez que se establece una licencia, para un proyecto turístico acogemos como buena y válida cualquier denuncia que se presenta para paralizar el proyecto o hacerlo sucumbir, se ha explicado que del proyecto en cuestión que se desarrollaría en un área privada hay un porcentaje pequeño relacionado con los manglares ubicados en el área protegida, en ese orden de ideas sería sumamente riesgoso paralizar un proyecto totalmente, si solo es un aspecto el que está relacionado con una área protegida, es decir, en una apreciación objetiva de esa realidad habría que establecer de la

DV/mm

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090

Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

Exp. Núm. 030-2020-ETSA-00681

Página 11 de 36



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

manera más cierta y probable que efectivamente habría esa afectación, porque las licencias medios ambientales buscan que se supervise, que se vigile la incursión humana con relación al medio ambiente disminuyendo el impacto y cuando hubiere reparándolo, en ese orden de ideas el tribunal ha escuchado diversas argumentaciones e incluso ha escuchado la petición de que se le imponga una garantía a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente, en ese sentido tendríamos que oponernos en cuanto a ese aspecto, en todo ese orden la administración tiene un rol unitario de defensa, vamos a concluir solicitando que se acoja la petición de exclusión Ministerio de Turismo porque no ha sido quien emitió el acto cuya suspensión se pretende y que en el fondo se busca anular, vamos a solicitar que rechace la solicitud de medida cautelar por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley núm. 13-07, manera subsidiaria en el caso de que se acoja la solicitud, que solo sea para aquel ámbito que el juez pudiera comprobar que efectivamente afecta un área protegida por la ley, en cuanto a la imposición de una garantía en contra de la Procuraduría que se rechace en razón de que la Procuraduría tiene por objeto la defensa del medio ambiente y en sentido general del interés público y las garantías establecidas en la ley, se requiere las partes privadas cuando tienen un interés involucrado, de acuerdo a la Ley núm. 13-07, es la justicia que se expide y espera merecer.”

Parte impetrante (réplica)

En cuanto a las conclusiones incidentales, los impetrantes manifestaron en audiencia lo siguiente: “solo nos remitiremos a los medios probatorios, hay que aclarar que no está paralizado el proyecto de hecho no estuviéramos ante esta jurisdicción, se ha demostrado la reiteración de la violación en el área protegida la remito a las pruebas H e I depositados en el inventario donde están las imágenes de las violaciones, acotar que todo el proyecto del área protegida cae en el marco de proyecto, entorno a una variación a nuestras conclusiones en el petitorio referente a la condenación de astreinte al Ministerio de Medio Ambiente desistimos entorno al ministerio, pero mantenemos el mismo petitorio formal como un mecanismo ante las reiteradas violaciones y la permanencia de Connerama, S.R.L., en el marco del área protegida en la acción de tala, corte, destrucción y desecación de humedales evidenciado tanto en los descensos de la Procuraduría, como en los descensos realizados en el peritaje técnico de la comisión de la UASD el pasado 26 de junio de 2020, donde comprobó, constató y verificó por el equipo técnico las violaciones a Ley núm. 64-00, la Ley núm. 204-04, el artículo 14 de la Constitución y a las violaciones previstas en la Ley General de Pesca; en lo referente a la exclusión planteada por el Ministerio de Turismo por no ser controvertido hasta el momento el acto emanado por esta instancia, no nos oponemos a la misma siempre y cuando de acogerse las conclusiones vertidas de manera subsidiarias corran la misma suerte de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la exclusión, en torno al petitorio de sanciones a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y con ellos a la Procuraduría General de la República, el mismo se rechace por improcedente, mal fundado, carente de soporte y base legal, porque lo que prima por encima de cualquier otro concepto, en la previsión de la ley cuando se trata de la protección del medio ambiente es el principio 8 que es el criterio precaución como un elemento fundamental para la protección de los recursos naturales, articulado al cual incluso se acogió el Ministerio de Medio Ambiente al momento de sumarse en sus conclusiones a la intención de los impetrantes de que se suspenda el permiso emanado por esa misma instancia de la administración pública por entender y estar convencido precisamente de la urgencia, del peligro en la dilación de no detenerse las labores y efectos del permiso ambiental, que se rechace el medio inadmisión por improcedente, mal infundado y carente de base legal, sobre todo por demostrarse la apariencia de buen derecho y estar sometida a la acción de la norma y de la materia.”

Interviniente forzoso (PEDMA)

La Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su defensa argumentó lo siguiente: “quiero aclarar que se remitan al inicio de nuestra exposición, cuando hicimos la comparación de dos procesos, en cuanto al rol de la Procuraduría no tiene discusión, no solo el artículo 8 de la Ley núm. 64-00, sino el artículo 35 de la Ley núm. 202 y la Sentencia núm. TC/0110/17 del 15 de marzo del Tribunal Constitucional, se cumplió con el procedimiento, en cuanto a la solicitud de exclusión no nos oponemos justamente porque facciones de la medida cautelar son relativas al Ministerio de Medio Ambiente, en cuanto a las conclusiones de que carece de objeto la medida por estar paralizada la obra por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente, ya se explicaron las razones, se hizo la paralización pero la misma no se acogió por el desarrollador, los trabajos continuaron fueron constatados en diferentes visitas, en lo relativo a la inadmisión por no cumplir el requisito de la norma para la imposición de la medida cautelar, entendemos debe ser rechazado por los argumentos planteados en nuestra exposición principal de que existe un bien colectivo que debe ser protegido, que encuentra amenazado y amparado en una licencia ambiental contraria a las disposiciones legales de Ley núm. 202, Ley núm. 333, Ley de Pesca Constitución y otros aspectos legales que se han señalado, finalmente en lo relativo a la imposición de garantía a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitamos que la misma se rechace por carecer de objeto y como planteamos en las argumentaciones nuestras actuaciones fueron realizadas en defensa de los derechos colectivos al medio ambiente que en ánimo de ponderación del mismo está por encima del derecho privado.”



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte co-impetrada (Connerama)

En su contrarréplica Connerama manifestó lo siguiente: “estamos en un estado constitucional de derecho, la Ley núm. 107-13 en su artículo 13, lo establece claro por lo cual la administración se somete al derecho vigente sin que se pueda variar, estamos frente a una licencia ambiental, se cumplió con todos los permisos y solicitamos una nueva inspección no hay nada que ocultar, no se ha probado violación alguna a la licencia, son simples argumentos, no es cierto que el derecho al medio ambiente está por encima del derecho la propiedad no hay jerarquía de derechos en la Constitución, la suspensión de esa licencia implicaría acabar con el proyecto después de que más de que cinco (5) instituciones del Estado dominicano aprobaron el proyecto.”

Parte co-impetrada (MIMARENA)

En su contrarréplica el MIMARENA manifestó lo siguiente: “queremos variar nuestras conclusiones en relación a la exclusión del Ministerio de Turismo, dejamos sin efecto nuestra oposición, con relación a lo tiene que ver con el permiso *per se* el ministerio va a tomar su posición en cuanto a ese aspecto cuando se conozca el recurso de fondo, en ese sentido se señaló que el derecho de medio ambiente está por encima de otro derecho.”

Escritos de conclusiones

En fecha 11/11/2020, los impetrantes depositaron un escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicitan lo siguiente: “PRIMERO: Que sea admitida en cuanto a la forma la presente medida cautelar con su escrito justificativo de conclusiones, por reposar sobre base legal y estar dentro de los plazos establecidos. SEGUNDO: Que en cuanto al Fondo de la Presente Demanda de Medida Cautelar, sea acogida y, en consecuencia, ordene la detención inmediata de todos los trabajos de construcción, movimiento de tierras, apertura de trochas y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto turístico Ritz Carlton Reserve propiedad de la empresa Connamra S.R.L., así como suspender los efectos de la Licencia ambiental no. 0374-19 de fecha 19 de diciembre del 2019 hasta tanto sea conocido y fallado el recurso contencioso administrativo que conocerá del fondo de la nulidad de este acto administrativo y del que está apoderado este Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: ORDENAR la ejecución de la Sentencia a intervenir sobre minuta. CUARTO: Condenar a las Accionada, CONNAMARAS.R.L., al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por cada día que transcurra sin que se ejecute la sentencia y se mantengan las actividades de construcción, movimiento de tierras y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto turístico Ritz Carlton Reserve. QUINTO: Compensar las costas



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

por tratarse de procesos administrativos. Conclusiones particulares: PRIMERO: Acoger como buenas y válidas las conclusiones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser regulares en la forma y justas en el fondo y reposar sobre base legal. SEGUNDO: Acoger como buenas y válidas las conclusiones emitidas por la Procuraduría General Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser regulares en la forma y justas en el fondo y reposar sobre base legal. TERCERO: Rechazar las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la impetrada Connemara, S.R.L., por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, tal como se demuestra más arriba en este escrito. CUARTO: Rechazar las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la interviniente forzosa Ministerio de Turismo por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, tal como se demuestra más arriba en este escrito. QUINTO: Rechazar las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la Procuraduría General Administrativa por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, tal como se demuestra más arriba en este escrito.”

En fecha 11/11/2020, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, depositó su escrito de conclusiones mediante el cual solicita lo siguiente: “ÚNICO: Que sea acogida la solicitud de imposición de medida cautelar y en consecuencia se ordene la paralización de las obras iniciadas por la desarrolladora Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), en la desembocadura del río Yásica, distrito municipal Cabarete, Puerto Plata; y en ese mismo orden de ideas, sean suspendidos los efectos del permiso ambiental núm. 0374-19, hasta tanto sea conocido y fallado el fondo del recurso contencioso administrativo.”

En fecha 11/11/2020, el Ministerio de Medio Ambiente, depositó un escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, adherirnos a la solicitud de que se ordene la detención inmediata de todos los trabajos de construcción, movimiento de tierras, apertura de trochas y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto Ritz Carlton Reserve propiedad de la empresa Connerama S.R.L., así como suspender los efectos del permiso ambiental no. 0374-19, de fecha 19 de diciembre del 2019, invocada tanto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes, así como la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. SEGUNDO: En cuanto a la exclusión del Ministerio de Turismo, no tenemos objeción. TERCERO: Rechazar la solicitud del pago de astreinte en lo que respecta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CUARTO: Compensar las costas por tratarse de un asunto contencioso administrativo.”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 11/11/2020, la co-impetrada Connemara S.R.L., depositó un escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita lo siguiente: “De manera principal: Primero: Declarar la incompetencia de esta Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer sobre la suspensión de la Licencia Ambiental núm. 0374-19 de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la paralización de la construcción del Proyecto Ritz-Carlton Reserve ubicada en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata, por la comisión de los alegados delitos medioambientales invocados en la Solicitud de Medida Cautelar depositada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. INSAPROMA, Somos Pueblo Inc., Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo de la Zona Cabarete y Sosúa, Inc. ASOPROCASO, la Asociación de Tour Operadores receptivos de la República Dominicana Inc. OPETUR, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro APRODELAPLEN, así como de los Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torres, Franquell Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés en fecha 4 de agosto de 2020 por ante la Secretaría de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; toda vez que esto constituye una infracción penal y, en consecuencia, debe ser juzgado por la jurisdicción penal. De hecho, ya existe una investigación penal en curso por este mismo motivo de la cual forman parte varios de los Accionantes. De manera subsidiaria: Segundo: Declarar inadmisibles al Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. INSAPROMA, Somos Pueblo Inc., Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo de la Zona Cabarete y Sosúa, Inc. ASOPROCASO, la Asociación de Tour Operadores receptivos de la República Dominicana Inc. OPETUR, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro APRODELAPLEN, así como de los Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torres, Franquell Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés, en la Solicitud de Medida Cautelar depositada en fecha 4 de agosto de 2020 por ante la Secretaría de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, pues la construcción del Proyecto Ritz-Carlton Reserve ubicada en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata fue paralizado desde fecha 4 de marzo de 2020 hasta fecha por la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. De más manera subsidiaria: Tercero: Rechazar, en cuanto al fondo, la Solicitud de Medida Cautelar depositada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. INSAPROMA, Somos Pueblo Inc., Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo de la Zona Cabarete y Sosúa, Inc. ASOPROCASO, la Asociación de Tour

DV/mm

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090

Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

Exp. Núm. 030-2020-ETSA-00681

Página 16 de 36



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Operadores receptivos de la República Dominicana Inc. OPETUR, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso a Playa Encuentro APRODELAPLEN, así como de los señores Andrés de Aza, Blash Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torres, Franquell Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés en fecha 4 de agosto de 2020 por ante la Secretaría de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 7 (Párrafo I) de la Ley 13-07, para la concesión de la misma, ya que: (i) no existe peligro en la demora; (ii) no se verifica apariencia de buen derecho y, a los fines de evaluar la misma es necesario prejuzgar el fondo del Recurso Contencioso Administrativo; y (iii) ordenar la misma generaría inconmensurables y graves daños no solo a terceros sino también al orden público, la seguridad jurídica y el Estado dominicano. De manera aún más subsidiaria y, sólo para el caso en que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas: Cuarto: En caso de acoger la Solicitud de Medida Cautelar depositada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. INSAPROMA, Somos Pueblo Inc., Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo de la Zona Caberete y Sosúa, Inc. ASOPROCASO, la Asociación de Tour Operadores receptivos de la República Dominicana Inc. OPETUR, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro APRODELAPLEN, así como de los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torres, Franquell Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés en fecha 4 de agosto de 2020 por ante la Secretaría de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 7, Párrafo I de la Ley 13-07, fijar la constitución garantía a cargo de los referidos Accionantes y la Procuraduría General Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, consistente en el pago de una fianza por valor de cien millones de dólares estadounidenses (US\$100,000,000.00), a ser depositada en la institución que tenga a bien designar esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a fin de cubrir y paliar los perjuicios que pudiere sufrir Connemara con ocasión de la aplicación de la indicada medida cautelar. Quinto: Ordenar que cualquier medida cautelar adoptada no podrá ser ejecutada ni efectuada, hasta tanto se acredite el cumplimiento de la garantía ordenada y, que, en consecuencia, el Proyecto Ritz-Carlton Reserve ubicada en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata podrá seguir desarrollándose mientras no se cumpla con la indicada formalidad. Para todas nuestras conclusiones anteriores: Sexto: Rechazar la solicitud de astreinte efectuada en la Solicitud de Medida Cautelar depositada por Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente Inc. INSAPROMA, Somos Pueblo Inc., Asociación para la

DV/mm

Sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00090

Sol. Núm. 030-2020-MC-00068

Exp. Núm. 030-2020-ETSA-00681

Página 17 de 36



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Protección del Medio Ambiente y del Turismo de la Zona Caberete y Sosúa, Inc. ASOPROCASO, la Asociación de Tour Operadores receptivos de la República Dominicana Inc. OPETUR, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro APRODELAPLEN, así como de los Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanes, Alejandro Gómez Torres, Franquell Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés en fecha 4 de agosto de 2020 por ante la Secretaría de esta honorable Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de las razones expuestas.”

Documentos aportados

Parte impetrante

1. Copia fotostática del Permiso Ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, emitido por el señor Ángel Estévez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Copia fotostática del Decreto 847-09 de fecha 14 de noviembre de 2009, que aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial Turístico del Distrito Municipal de Cabarete, Puerto Plata, elaborado por la Secretaría de Estado de Turismo (hoy Ministerio de Turismo).
3. Copia fotostática de la Resolución No. 9/2012 de fecha 03 del mes de marzo de 2012, que aprueba el Reglamento de Aplicación del Decreto No. 847 09 del catorce de noviembre del año 2009 que establece el Plan de Ordenamiento Territorial Turístico del Distrito Municipal de Cabarete.
4. Copia fotostática de la Comunicación OAI-RESP-0003-0358-20, de fecha 03 de enero del año 2020, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), del Ministerio de Turismo.
5. Copia fotostática de la Resolución DJ-RAS-402017-0285, de fecha 17 de octubre del año 2017, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la cual se cancela la Licencia Ambiental No. 0318-16, de fecha 10 de julio del año 2017.
6. Copia fotostática del Informe sobre el estudio de impacto ambiental de este proyecto, elaborado por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias de la República Dominicana en fecha 20 de noviembre del año 2019.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

7. Copia fotostática de la Denuncia de fecha 09 de enero de 2020 presentada por el Sr. Jesús María Sánchez, presidente de la Asociación de Juntas de Vecinos de Cabarete, ante la Dirección Provincial de Medio Ambiental de Puerto Plata en contra del Proyecto Ritz Carlton Reserve ubicado en Boca de Sabaneta de Yásica.
8. Copia fotostática del Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 04/08/2020, por INSAPROMA y compartes.
9. Disco compacto contentivo de Fotografías de los trabajos que se están realizando en el área protegida.
10. Disco compacto contentivo de Video que recoge el proceso de inundación natural de esa área cuando se producen torrenciales aguaceros como los producidos por la tormenta Isaías recientemente.
11. Disco compacto contentivo de esta misma Solicitud de Medida Cautelar y sus anexos, firmada y escaneada.
12. Acto núm.680-2020 de fecha 30/09/2020, diligenciado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, contentivo de la demanda en intervención forzosa, notificación de medida cautelar, demanda en nulidad de permiso ambiental y audiencia caso Boca de Yásica.
13. Poder de fecha 06/10/2020, notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional.
14. Copia fotostática del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 12/03/2019, por la Asociación para la Protección del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y Sosúa (ASOPROCASO).
15. Copia fotostática del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 25/07/2019, por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc.

Parteco-impetrada (Connemara)

1. Copia fotostática de Carta de "No objeción de Uso de Suelo" (definitiva), emitida en fecha 15 de julio de 2020, por el Ministerio de Turismo con respecto al Proyecto Ritz-Carlton Reserve.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2. Copia fotostática de Acta de inspección 2020, correspondiente a la visita realizada al Proyecto por la Dirección de Evaluación Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental.
3. Copia fotostática de Acuse de recibo de fecha 22 de julio de 2020, contentivo de la comunicación mediante la cual Connemara solicita al Ministerio de Medio Ambiente la realización de una nueva inspección en el Proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 64-00.
4. Copia fotostática de Acuse de recibo de fecha 22 de julio de 2020, contentivo de la comunicación mediante la cual Connemara solicita al Ministerio de Medio Ambiente la designación de uno de sus técnicos para que supervise el Proyecto de manera permanente y diaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 64-00.
5. Copia fotostática de Resolución de peticiones depositada por Connemara en fecha 29 de julio de 2020, ante el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata (pendiente de ser conocida).
6. Copia fotostática de Certificado de título con matrícula 1500007367, Libro 0209, folio 173, expedido el 11 de marzo de 2020 en favor de Connemara por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, en el cual se hace constar su derecho de propiedad sobre las parcelas en las que se encuentra el Proyecto.
7. Copia fotostática de Comunicación depositada por Connemara en fecha 16 de septiembre de 2020 ante la Directora General de Persecución del Ministerio Público y la Procuradora General de la República solicitando reunión para plantearle la situación de Connemara S.R.L. e invitarles a que inspeccionen el Proyecto directamente.
8. Copia fotostática de Comunicación depositada por Connemara en fecha 16 de septiembre de 2020 ante la Directora General de Persecución del Ministerio Público, con copia a la Procuradora General de la República y la Inspectoría General de Ministerio Público, denunciado las irregularidades del Auto que rechazó la Recusación y de la investigación realizada por la PGMA respecto al Proyecto.
9. Copia fotostática de Comunicado de prensa del OceanGroup Club respecto al Proyecto.
10. Copia fotostática de Instancia de "Depósito de documentos relacionados con el Proyecto Ritz Carlton Reserve", depositada por Connemara en fecha 19 de mayo de 2020, ante la Procuraduría de Medio Ambiente.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

11. Copia fotostática de Solicitud de designación de técnicos ambientales imparciales, independientes y objetivos para la realización de la inspección del Proyecto Ritz Carlton Reserve, ubicado en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata, depositada por Connemara en fecha 20 de mayo de 2020.
12. Copia fotostática de Instancia de Depósito complementario de documentos relacionados con el Proyecto, depositado por Connemara en fecha 22 de mayo de 2020 por ante la Procuraduría de Medio Ambiente.
13. Copia fotostática de Comunicación de fecha 27 de mayo de 2020, mediante la cual la Procuraduría de Medio Ambiente, por disposición de Luis Carvajal, nombra como técnicos a Teodoro Clase, Milton Martínez y Milciades Mejía, a fin de que realicen la Segunda Inspección en el Proyecto.
14. Copia fotostática de Instancia de Segundo depósito complementario de documentos relacionados con el Proyecto, depositado por Connemara en fecha 28 de mayo de 2020 por ante la Procuraduría de Medio Ambiente.
15. Copia fotostática de Solicitud de pronunciamiento sobre requerimiento de designación de técnicos medioambientales y levantamiento de la paralización del Proyecto Ritz Carlton Reserve, ubicado en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata”, depositada por Connemara en la Procuraduría de Medio Ambiente en fecha 8 de junio de 2020.
16. Copia fotostática de Comunicación de fecha 24 de junio de 2020, suscrita por la Procuraduría de Medio Ambiente, a través de la cual invitó a Connemara y sus técnicos a participar en la Inspección.
17. Copia fotostática de Instancia de “Advertencia y Formal Oposición a Participación de Técnicos y Miembros de la academia de Ciencias de la República Dominicana en la Inspección al Proyecto Ritz Carlton Reserve, ubicado en Sabaneta de Yásica, Cabarete, Puerto Plata”, depositada por Connemara de junio de 2020, por ante esta Procuraduría de Medio Ambiente, en fecha 25 de junio de 2020.
18. Copia fotostática de acto de Notoriedad de fecha 30 de junio de 2020, emitida por el Dr. Germán Camarena Gómez, Notario Público.
19. Copia fotostática de Declaración jurada suscrita por las Licdas. Yokasta Joaquín Peña y Sarah E. Roa Ramírez en 14 de julio de 2020, debidamente notariada por la Dra. Cecilia García Bidó, Notario Público.
20. Copia fotostática de Acta de Comprobación Notarial de fecha 14 de julio de 2020, emitida por el Licdo. Pedro Mesón Mena, Notario Público.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

21. Copia fotostática de Informe de la Situación ambiental de la desembocadura del Río Yásica, elaborado por la Comisión de Ciencias Naturales y Medio Ambiente de la Academia de Ciencias en junio 2014.
22. Copia fotostática de Publicaciones de notas de prensa en los que se informa respecto de opiniones, posiciones técnicas y recomendaciones expresadas por la Academia de Ciencias de descrédito a asuntos relacionados con el Proyecto.
23. Copia fotostática de Instancia de recusación presentada en fecha 16 de julio de 2020 por Connemara en la Procuraduría de Medio Ambiente, contra los Licdos. José Luis Fariás y Rudy Pérez Medrano, Procurador Fiscal y Procurador General de Corte, respectivamente, adscritos a la Procuraduría de Medio Ambiente.
24. Copia fotostática de Comunicación de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual los antiguos propietarios del Proyecto solicitan autorización para la limpieza y remoción de sedimentos del canal que se encuentra dentro del Proyecto.
25. Copia fotostática de Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual dicho organismo emite su no objeción a la limpieza y remoción de sedimentos del canal que se encuentra dentro del Proyecto.
26. Copia fotostática de Licencia Ambiental núm. 0374-19, emitida en fecha 23 de diciembre de 2019, por el Ministerio de Medio Ambiente para la construcción y operación del Proyecto, así como la constancia de su notificación y de los pagos legales aplicables.
27. Copia fotostática de Comunicación núm. 1703 de fecha 28 de mayo 2019 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente en el cual concluye con una opinión favorable para el uso de la franja marítima y la consecuente emisión del decreto presidencial autorizando su uso.
28. Copia fotostática de Decreto núm. 337-19, dictado en fecha 26 de septiembre de 2019, por el presidente de la República Dominicana, Ingeniero Danilo Medina Sánchez, mediante el cual autoriza a Connemara a hacer uso de una parte de los 60 metros de la franja marítima terrestre y de los 30 metros del Río Yásica para desarrollar el Proyecto.
29. Copia fotostática de Carta de “No objeción a uso de suelo” para la construcción del Proyecto emitida en fecha de octubre de 2019, por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Sosúa.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

30. Copia fotostática de Certificación emitida por la Junta Distrital de Cabarete, en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se hace constar que esa organización aprobó a unanimidad ratificar los permisos otorgados a la sociedad comercial Dream Endowment Corporation S.R.L. (de quien Connemara adquirió los derechos de operación del Proyecto) para aperturar un nuevo camino que conduce a la Boca del Río Yásica, a peatonal con el control de acceso con una garita por la conveniencia ecológica de la zona. Esta certificación tiene anexo el Acta de la Sesión Ordinaria 09-19, del 29 de noviembre de 2019, celebrada por la Junta Distrital de Cabarete en cuyo punto 3 se analiza y aprueba la ratificación de permisos antes descrita.
31. Copia fotostática de Resolución núm. 13-19, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por la Junta Distrital de Cabarete, en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual, entre otras cosas, autoriza a la sociedad comercial Dream Endowment Corporation S.R.L. (de quien Connemara adquirió los derechos de operación del Proyecto) al uso del nuevo camino de 5 metros en la parte norte de la propiedad para que los ciudadanos puedan acceder a la playa en todo el literal hasta la desembocadura del Río Yásica.
32. Copia fotostática de Certificación emitida en fecha 16 de febrero de 2020, mediante la cual la Junta Distrital de Cabarete, certifica que mediante Sesión Extraordinaria 01-20 del 16 de febrero de 2020, esa entidad ratificó el permiso de construcción y uso de suelo a Connemara, respecto del Proyecto.
33. Copia fotostática de Carta de “No objeción” para la construcción del Proyecto emitida mediante oficio núm. 13, de fecha 17 de marzo de 2020, por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima de la Armada de la República Dominicana.
34. Copia fotostática de Carta de “No objeción de Uso de Suelo”, emitida en fecha 13 de mayo de 2019, por el Ministerio de Turismo con respecto al Proyecto (hace referencia al 22 de mayo de 2019).
35. Copia fotostática de Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, elaborado por las empresas Empara S.R.L. y Ambiental 360, S.R.L. en octubre de 2019, Código Núm. 17070.
36. Copia fotostática de Informe del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual consta que en la visita realizado por dicho organismo en fecha 6 de marzo de 2020 al Proyecto, verificó la inexistencia de cualquier actividad que pudiere



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ser objeto de violación al permiso otorgado o a la legislación ambiente vigente aplicable al Proyecto.

37. Copia fotostática de Oficio OAI-RE-20-072, de fecha 7 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual remiten el acta de inspección correspondiente a la visita realizada al Proyecto en fecha 6 de marzo de 2020, por la Dirección de Evaluación Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental, incluyendo el informe detallado de la misma.
38. Copia fotostática de Citación emitida por la Procuraduría de Medio Ambiente, suscrita por el Licdo. Rudy Pérez Medrano, Procurador General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual: (i) cita al Promotor del Proyecto a una vista en esta PROEDEMAREN para el día 10 de marzo de 2020 y a la vez (ii) paraliza los trabajos de construcción del Proyecto.
39. Copia fotostática de Acta de la comparecencia a la vista celebrada en fecha 10 de marzo de 2020, ante la Procuraduría de Medio Ambiente, suscrita por los representantes del Proyecto y miembros del Ministerio Público presente
40. Copia fotostática de Acta de la Primera Inspección realizada en el Proyecto por la Procuraduría de Medio Ambiente en fecha 6 de mayo de 2020.
41. Copia fotostática de Oficio OAI-RE-20-074, de fecha 20 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual remiten la "Respuesta a solicitud de estudio y opinión para uso de franja marítima" emitida por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Comunicación núm. 1703, del 28 de mayo de 2019 a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, respecto del Proyecto y es la opinión a la que se refiere el Decreto 337-19 de fecha 26 de septiembre de 2019
42. Copia fotostática de Certificación Núm. 60-2020, de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual certifican que el Proyecto se encuentra localizado fuera de área protegida.
43. Copia fotostática de Oficio OAI-RE-20-076, de fecha 27 de mayo de 2020, emitido por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual remiten la Respuesta a solicitud de información OAI-20-089", en referencia a la "Copia del informe de inspección realizado el lunes 18 de mayo de 2020" emitida por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la cual remiten el Informe de inspección realizado el lunes 18 de mayo de 2020, por la Dirección de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Evaluación Ambiental de Impacto Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental, de este Ministerio de Medio Ambiente, los terrenos en que se habrá de desarrollar el Proyecto Ritz Carlton Reserve ubicado en la Sección de Sabaneta de Yásica, Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata.

44. Copia fotostática de dos (2) Brochures publicitarios del Proyecto.
45. Copia fotostática de Acuse de recibo de fecha 22 de julio de 2020, contentivo de la comunicación mediante la cual Connemara solicita al Ministerio de Medio Ambiente la realización de una nueva inspección en el Proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 64-00.
46. Copia fotostática de Acuse de recibo de fecha 22 de julio de 2020, contentivo de la comunicación mediante la cual Connemara solicita al Ministerio de Medio Ambiente la designación de uno de sus técnicos para que supervise el Proyecto de manera permanente y diaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 64-00.
47. Copia fotostática de Comunicación de fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la cual los antiguos propietarios del Proyecto solicitan autorización para la limpieza y remoción de sedimentos del canal que se encuentra dentro del Proyecto.
48. Copia fotostática de Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual dicho organismo emite su no objeción a la limpieza y remoción de sedimentos del canal que se encuentra dentro del Proyecto.
49. Copia fotostática de Informe sobre las observaciones del peritaje de inspección”, emitido en fecha 26 de junio de 2020, por los señores Yeral Segura y Adolph Gottschalk técnicos de Connemara que estuvieron presentes durante la Inspección.
50. Copia fotostática de Certificación de fecha 29 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, suscrita por el Ing. Danilo Morrobel, Director Provincial de Medio Ambiente en la Provincia de Puerto Plata.
51. Copia fotostática de Cuatro fotografías del Proyecto días después de las inundaciones ocurridas en la Zona.
52. Copia fotostática de comunicación depositada por Connerama en el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 07/10/2020, reiterando la solicitud de la designación de un consejo de técnicos de manera permanente en el proyecto.
53. Copia fotostática de acuse de recibo de la comunicación depositada por Connerama en el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 07/10/2020.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

54. Copia fotostática del contrato de fianza de cumplimiento suscrita por Connerama por un valor de RD\$2,000,000.00, respecto al proyecto.
55. Copia fotostática de autorización de pago del Ministerio de Medio Ambiente en fecha 26/06/2020.
56. Copia fotostática de cheque núm. 138638 de fecha 09/10/2019 del Banco Santa Cruz, por valor de RD\$797,966.57, por concepto de pago del 30% de la licencia ambiental y el correspondiente acuse de recibo del Ministerio de Medio Ambiente.
57. Copia fotostática de comunicación de fecha 23/12/2019 del Ministerio de Medio Ambiente respecto a los pagos que debe realizar Connerama para retirar la licencia ambiental.
58. CD contentivo del estudio de impacto ambiental elaborado por las entidades Empaca SRL y Ambiental 360 SRL, respecto al proyecto.
59. Copia fotostática del plano de la vegetación del proyecto según EIA.
60. Copia fotostática de la comunicación DPP-0518-19 de fecha 27/05/2019, emitida por el Ministerio de Turismo, danto su visto favorable al uso de la franja marítima terrestre para el proyecto.
61. Copia fotostática sobre inspección técnica del proyecto emitida por la Fundación Ecológica Maguá.

Interviniente forzoso (PEDMA)

1. Copia fotostática de registro de denuncia incoada por Jesús María Sánchez en la Dirección Provincial de Medio Ambiente Puerto Plata, en fecha 09/01/2020.
2. Copia fotostática de comunicación dirigida al ex presidente de la República en fecha 14/01/2020, por comunitarios de Puerto Plata.
3. Copia fotostática de citación de fecha 04/03/2020, realizada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales citando al señor Ian Schembri Sant.
4. Copia fotostática de acta de comparecencia de fecha 10/03/2020, instrumentada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

5. Copia fotostática de informe relativo al proyecto Ritz Carlton Reserve Cabarete de fecha 18/03/2020.
6. Copia fotostática de acta de inspección de fecha 06/05/2020, instrumentada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
7. Copia fotostática de informe del proyecto Ritz Carlton Reserve dirigido al ex Procurador General de la República de fecha 15/06/2020.
8. Copia fotostática de orden de allanamiento núm. 609-01-2020-TAUT-01187, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de fecha 16/06/2020.
9. Copia fotostática de acta de registro, inspección y operaciones técnicas de fecha 25/06/2020, instrumentada por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
10. Copia fotostática de informe del proyecto Ritz Carlton Reserve, dirigido a la Procuradora General de la República, de fecha 12/10/2020.
11. Copia fotostática del informe pericial de fecha 28/07/2020, instrumentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Deliberación del caso

Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de adopción de medida cautelar suscrita por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. (INSAPROMA); Somos Pueblo Inc., Asociación del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y (ASOPROCASO), Inc., Asociación de Tour Operadores Receptivos de la República Dominicana Inc. (OPETUR); Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torrez, Franqueli Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés, con la finalidad de que esta Presidencia ordene:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- a. la detención inmediata de todos los trabajadores de construcción, movimiento de tierras, apertura de trochas y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto turístico Ritz Carlton Reserve, propiedad de la empresa Connerama, S.R.L.;
- b. suspender los efectos del Permiso Ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso contencioso administrativo;
- c. la imposición de astreinte por el monto de RD\$100,000.00, diarios a cargo de la empresa Connerama, S.R.L., en caso de que no se de cumplimiento a la decisión;

Competencia

2. Conforme a jurisprudencia constante, es obligación de todo juez antes de estatuir sobre cualquier incidente, excepción, o medio de inadmisión, examinar su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse, en ese sentido, en la audiencia celebrada en fecha 03/11/2020, de planteamientos manifestados por la co-impetrada Connerama S.R.L, la cual amplió en su escrito justificativo de conclusiones se desprende el hecho de que dicha parte considera que este tribunal no es competente para conocer de la solicitud de tutela cautelar;
3. El planteamiento se encuentra fundamentado en el hecho de que se solicita la paralización del proyecto en cuestión como consecuencia de posibles infracciones medio ambientales, las cuales deben ser conocidas por la jurisdicción penal;
4. En relación con este pedimento, entiende la presidencia que dado el carácter instrumental de la de la tutela cautelar, se traduce en un elemento que debe ser ponderado como un componente del presupuesto de la apariencia de buen derecho de ésta, y como expresa "Calamandrei", las medidas cautelares están preordenadas a una resolución definitiva, cuya eficacia viene asegurada por aquella preventivamente;
5. No obstante, es necesario indicar que la facultad de conocer medidas cautelares viene dada por el hecho de que se haya interpuesto el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, en vista del carácter instrumental que envuelve a este tipo de procesos, es decir, que corresponde al presidente del tribunal el conocimiento y fallo de toda solicitud de tutela cautelar, con la finalidad de garantizar el objeto del recurso;
6. Sin embargo, lo anteriormente expresado no desmerita el hecho de que, si la jurisdicción cautelar considera que el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

lo principal, proceda a rechazar la presente solicitud por no cumplir con el presupuesto de apariencia de buen derecho, imprescindible para la adopción de este tipo de medidas;

Revisión de la regularidad de las intervenciones

7. En el presente proceso de tutela cautelar han sido llamados en intervención forzosa, el Ministerio de Turismo, y la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales;
8. Respecto a la intervención el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, dispone lo siguiente: “La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.”;
9. Que toda intervención debe estar fundamentada sobre el interés legítimo que debe poseer el actuante en justicia para accionar en un determinado asunto, considerando que el interés legítimo supone la participación y actitud interviniente, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el proceso en curso, de modo que tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva;
10. Al hilo de la consideración anterior reposa en el expediente lo siguiente: 1) Acto núm. 680-2020 de fecha 30/09/2020, contenido de demanda en intervención forzosa a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, diligenciada a requerimiento de INSAPROMA y compartes; 2) instancia de fecha 16/10/2020, suscrita por Connerama, S.R.L., llamando en intervención al Ministerio de Turismo;
11. Que en vista de que los impetrantes han cumplido *prima facie* con el mandato de ley que rige la intervención, respecto al llamado realizado a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y al Ministerio de Turismo para que formen parte del proceso dada la naturaleza del mismo, ha lugar a declarar su regularidad, sin necesidad de que la decisión figure en la parte dispositiva de la decisión;

Solicitud de exclusión

12. En aplicación de una sana administración de justicia, la presidencia considera prudente conocer en esta etapa del proceso el pedimento planteado por el Ministerio de Turismo, respecto a su exclusión del presente proceso, fundamentada en el hecho de que el acto administrativo atacado ha sido expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, mientras que el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

acto administrativo expedido por quien solicita la exclusión constituye un acto de mero trámite contra el cual no se han presentado petitorios;

13. En cuanto a la solicitud de exclusión, la Presidencia entiende que referirse en esta procesal a ese tipo de cuestiones, compromete el fondo del asunto, en vista del carácter instrumental de la medida cautelar, por tanto, se debe rechazar como al efecto se rechaza la solicitud de exclusión planteada por el Ministerio de Turismo, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la sentencia;

Ponderación de incidente

14. Que en la audiencia celebrada en fecha 03 de noviembre del presente año la parte impetrada empresa Connerama S.R.L, concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad por falta de objeto, en virtud de que la construcción del proyecto se encuentra paralizada por órdenes de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales hace nueve (9) meses, el Ministerio de Turismo se adhirió al planteamiento incidental;
15. En ese sentido, la Presidencia del Tribunal en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y ss. de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la empresa Connerama, S.R.L., antes de avocarse a verificar el fondo de la presente medida.
16. Esta Presidencia luego de analizar el pedimento incidental, considera respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto, que, en vista del carácter instrumental de este tipo de procesos, dicha figura jurídica, debe ser ponderada al momento de evaluar los requisitos de fondo de toda solicitud cautelar conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, por lo tanto, dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto al fondo

- 14- El punto neural de la solicitud radica en decidir si procede o no ordenar la suspensión de los efectos del Permiso Ambiental núm. 0374-19 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual otorga a la empresa Connerama, S.R.L., autorización para la construcción y operación del proyecto Ritz Carlton Reserve, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo, en vista de que, la impetrante argumenta que el referido proyecto pretende erigirse en las inmediaciones de un



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

área protegida denominada Área Nacional de Recreo-Protección dentro del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata;

- 15- Tanto los impetrantes, INSAPROMA y compartes; como los impetrados Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), los intervinientes forzosos Ministerio de Turismo, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Procurador General Administrativo, concluyeron en cuanto al fondo tal y como se indica en el punto “Pretensiones de las partes”;
- 16- Las medidas cautelares en su generalidad, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial tendente a asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho por ante dicho proceso; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración pública y, por tanto, poseen un rango constitucional, toda vez que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será materialmente eficaz, garantizando así la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en el artículo 69;
- 17- De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm.13-07, “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”;
- 18- Partiendo de lo anteriormente expuesto, es preciso evaluar los presupuestos que debe reunir la solicitud de medida cautelar, en consonancia con lo dispuesto en el precitado artículo, a saber: a) apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*; b) peligro en la demora o el *periculum in mora*; y c) que la medida no afecte gravemente el interés público o de terceros;
- 19- La apariencia de buen derecho es el requisito que nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invoca en el proceso principal;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 20- Al analizar este presupuesto, sin ánimos de tocar el fondo del asunto, se verifica que en fecha 19/12/2019, el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó la licencia ambiental núm. 0374-19, a favor del proyecto Ritz Carlton Reserve, consistente en la *“construcción y operación de un complejo inmobiliario turístico compuesto por un total de cuatrocientas treinta y ocho (438) habitaciones. Los componentes están definidos por un (1) hotel con un total de ciento dos (102) habitaciones conformado por un (1) edificio de un (1) nivel para lobby/recepción; veinticinco (25) villas de playa de distintas tipologías (A, B, C y D) de uno (1) y dos (2) niveles y de dos (2), tres (3) y cuatro (4) habitaciones cada una; veinticinco (25) villas de río de un (1) nivel (once (11) villas tipo A catorce (14) villas tipo B ancladas en el río (palafitos); área residencial con trescientas treinta y seis (336) habitaciones, distribuidas en veinticuatro (24) villas privadas tipo A, B, C y D con un total de ciento veinte (120) habitaciones, y tres (3) edificios de apartamentos privados de tres (3) niveles cada uno, con un total de setenta y dos (72) apartamentos y doscientas dieciséis (216) habitaciones, área comercial y de uso recreativo conformada por granja orgánica y mercado orgánico, plantaciones y haciendas de cultivos, cancha y escuela de polo, restaurante buffet, restaurante de especialidades, restaurante casa club de playa, Spa, área deportiva con centro de ejercicios y canchas, área de compras, paseo marítimo y Fundación Ambassadors of The Environment; área de eventos (salón de eventos, salas de juntas, centro de negocios y punto para bodas); áreas de servicios, piscinas, áreas verdes, acceso vehicular y peatonal; y áreas de estacionamientos”*, (válida por cinco (5) años);
- 21- Al hilo de la consideración anterior, la construcción pretende llevarse a cabo en Sabaneta de Yásica, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, zona que *prima facie* se encuentra en un área denominada “Área Nacional de Recreo-Protección” mediante Decreto núm. 847-09 de fecha 14/11/2009 y la Resolución núm. 9/2012 emitida por el Ministerio de Turismo, por tanto, la vocación del suelo resulta no urbanizable sino de conservación ecológica;
- 22- De conformidad con la comunicación OAI-RESP-0003-0358-20 de fecha 03 de enero del año 2020, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), del Ministerio de Turismo, “No reposa una certificación de no objeción definitiva al uso de suelo del proyecto Ritz Carlton Reserve, el cual comporta uno de los requisitos para la válida emisión de la licencia ambiental;
- 23- Sumado a lo anteriormente expuesto, ha sido la propia administración quien otorgó el acto administrativo a favor del co-impetrado, la que ha manifestado ante esta presidencia que se adhiere a la solicitud de los impetrantes, en el sentido de que sean suspendidos los efectos de



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la licencia ambiental de marras, bajo el entendido de que ante la duda razonable se debe favorecer al medio ambiente;

- 24- Igualmente considera la presidencia que, su deber como tribunal resulta el de preservar los derechos colectivos, hasta tanto queden esclarecidas las circunstancias que ponen en duda la regularidad de la emisión de la licencia concedida para fines de construcción de dicha proyecto turístico, entre las que se encuentran la contradicción de los informes medio ambientales, sin interés alguno de pretender entorpecer el desarrollo de proyectos turísticos, como el que se pretende, en nuestro país;
- 25- En cuanto a lo manifestado por la co-impetrada al poner en duda la facultad del tribunal respecto al conocimiento del presente proceso, es preciso señalar que en materia de tutela cautelar no se evalúa la existencia del alegado daño ambiental o de la posible comisión de delitos ambientales, sino como ya ha sido anteriormente expuesto, se busca evitar la afectación al medio ambiente, todo ello contemplado en nuestra Carta Sustantiva y la Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 26- Que lo planteado, en cuanto a lo que representa este requisito de la apariencia de buen derecho, como ha sido indicado anteriormente, implica la realización de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor de los impetrantes con relación al hecho que invocan en el proceso principal. *“la verosimilitud no sugiere que el juez evalúe la fundabilidad de la pretensión, sino que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que la hace discutible”*¹. Lo que se ha hecho en la especie, ya que no se ha exigido comprobación de los hechos, sino una cierta probabilidad de la existencia de estos en un proceso de fondo, lo cual sustenta el *fumus boni iuris* en la presente solicitud de medida cautelar;
- 27- Que en lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de los impetrantes, la cual podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal;
- 28- En la presidencia considera que en el caso concreto, a pesar de la manifestación de los impetrados de que en el proyecto se encuentran paralizados los trabajos de construcción, por

¹ Monroy Palacios, Juan José. C.F. R. pág.173



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

mandato de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, no hay garantía de que sigan suspendidos hasta tanto haya un resultado del proceso penal iniciado contra la empresa Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), iniciado a raíz de denuncias por delitos medio ambientales y en caso de que no se tomen las medidas adecuadas, es en ese sentido que la tutela cautelar resulta una garantía de protección, no para el proceso que cursa en el área penal, sino hasta tanto se decida el recurso principal, y así evitar que se produzca un daño de imposible reparación, todo ello en aplicación del principio de precaución, *in dubio pro natura*;

- 29- En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, es preciso señalar, que si bien, la co-impetrada, empresa Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), puede verse afectado en sus derechos patrimoniales y de propiedad, en caso del tribunal acoger la solicitud de medida cautelar, su interés jamás puede estar por encima del interés general o de terceros afectados, ya que el medio ambiente debe preservarse para las generaciones presentes y futuras;
- 30- Lo anteriormente expuesto indica que, de no acogerse la solicitud de medida cautelar, se vería seriamente afectado el interés público o de terceros, en el ámbito ecológico y medio ambiental;
- 31- Que en la presente solicitud se han configurado los requisitos necesarios para su acogimiento, lo cual implica de manera automática la suspensión provisional de los efectos del Permiso Ambiental núm. 0374-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso administrativo. No obstante, esta medida cautelar (como todas las medidas cautelares) tiene una única función instrumental, que es la de garantizar una posible sentencia que intervenga en el recurso principal y anule el acto antes mencionado, motivo por el cual no implica ninguna contestación sobre el fondo del asunto en cuestión;
- 32- En el caso que nos ocupa, la empresa Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), solicitó al tribunal que en caso de acogerse la solicitud de medida cautelar, le fuera exigido a los impetrantes y a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, una garantía por los daños ocasionados por el valor de cien millones dólares estadounidenses (US\$100,000,000.00), tal y como lo dispone la parte *in fine* del párrafo I artículo 7 de la Ley núm.13-07, sin embargo, la presidencia considera que por tratarse las pretensiones de los impetrantes y la Procuraduría de preservación del medio ambiente, no comportan un interés particular para las mismas, por ende se rechaza dicho petitorio;



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 33- Con relación al astreinte solicitado por los impetrantes INSAPROMA y compartes, por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, este tribunal estima que no existen razones suficientes para considerar que la empresa Connemara, S.R.L. (proyecto Ritz Carlton Reserve), para suponer que la misma pretenda no cumplir con esta decisión, ello en vista de que los motivos de adopción de la presente tutela cautelar;
- 34- Procede en este caso reservar las costas judiciales para que corran la suerte de lo principal, debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. (INSAPROMA); Somos Pueblo Inc., Asociación del Medio Ambiente y del Turismo en la Zona de Cabarete y (ASOPROCASO), Inc., Asociación de Tour Operadores Receptivos de la República Dominicana Inc. (OPETUR); Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en la Playa Encuentro (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torrez, Franqueli Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la empresa Connemara, S.R.L., (proyecto Ritz Carlton Reserve), por haber sido intentada conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la solicitud de adopción de medida cautelar y en consecuencia suspende los efectos de la Licencia Ambiental núm. 0374-19, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 19 de diciembre de 2019, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos.



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para los fines procedentes.

CUARTO: DECLARA reservadas las costas.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Firmada vía electrónica por DIOMEDE Y. VILLALONA G., Juez Presidente interino del Tribunal Superior Administrativo y LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ, Secretaria General.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación Al INSTITUTO DE ABOGADOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, INC. (INSAPROMA); SOMOS PUEBLO INC., ASOCIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TURISMO EN LA ZONA DE CABARETE y (ASOPROCASO), INC., ASOCIACIÓN DE TOUR OPERADORES RECEPTIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. (OPETUR); ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN, DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPLEN), y los señores Andrés de Aza, Blash Torres, Catalina Torres, Cristian Torres, Santo Caraballo Corcino, Julio Castaños Milanés, Alejandro Gómez Torrez, Franqueli Antonio López Aguilera, Maribel Ceballos Camacho de López, Lorena Castaño Torres y Wilson Zapete Aragonés, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

FIRMADA: CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Coraima C. Roman Pozo

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<http://firma.poderjudicial.gov.do/inbox/app/poderjudicial/v/M7NF-6CJO-8E6H-RT37>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA